



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05038-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO ANTONIO ZELADA

LÁZARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín R. Guevara Corchera, abogado de don Guillermo Antonio Zelada Lázaro, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 267, su fecha 7 de setiembre del 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Chavimochic y el Gobierno Regional de La Libertad, solicitando que se deje sin efecto el despido del que ha sido objeto; y que por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso. Manifiesta que ingresó a trabajar para la emplazada el 4 de diciembre del 2003, prestando servicios de manera personal como empleado en la Gerencia de Promoción de Inversión Privada, en forma permanente y continua, y cumpliendo un horario de trabajo, sujeto a subordinación. Sostiene, asimismo, que en aplicación del principio de primacía de la realidad, sus contratos de locación de servicios se han convertido en uno de trabajo a plazo indeterminado, ya que aquellos son nulos de pleno derecho, por lo que ha sido víctima de un despido incausado que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la defensa, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

La Procuradora Pública Ad hoc del Gobierno Regional de La Libertad contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por estimar que la existencia del vínculo laboral requiere de probanza, la que no es posible realizar en el proceso de amparo; que el demandante prestó servicios bajo la modalidad de locación de servicios; y que la labor que desempeñaba no era de naturaleza subordinada. Señala, finalmente, que al existir una relación de naturaleza civil, no resulta pertinente la alegación de un despido incausado ya que el demandante sólo pretendería forzar la figura jurídica del amparo para que se le reconozca la existencia de una relación laboral donde nunca la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05038-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO ANTONIO ZELADA

LÁZARO

hubo.

El representante del Gerente General del Proyecto Especial Chavimochic propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que en aplicación del artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional y del precedente vinculante contenido en la STC 0206-2005-PA, no corresponde dilucidar el asunto a través del proceso de amparo. Asimismo, manifiesta que no existe una relación de trabajo con el recurrente, sino una de carácter civil; que tratándose de un proyecto de inversión los contratos no pueden realizarse a plazo indeterminado por la eventualidad de la obra a realizar, por lo que no resulta aplicable el principio de primacía de la realidad en el presente caso, y que, por tanto, no se ha producido un despido incausado.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de junio de 2009, declaró fundada, en parte, la demanda, por estimar que de las pruebas aportadas en autos y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se llegó a la conclusión que la relación entre el actor y el proyecto demandado es de índole laboral, por lo que resulta aplicable al presente caso el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que el demandante continuó laborando después de la fecha de vencimiento de su último contrato de locación de servicios.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que si bien resultaría aplicable al caso el inciso a) del artículo 77º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, éste debe ser concordado con el artículo 74º del mismo dispositivo legal, y que, por tanto, el demandante ha laborado por un período menor al límite máximo permitido, lo que no genera la desnaturalización de los contratos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del tenor de la demanda, se desprende que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido incausado del que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05038-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO ANTONIO ZELADA

LÁZARO

Procedencia del amparo

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Análisis de la cuestión controvertida

3. La controversia se circunscribe a determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente en la modalidad de contratos por servicios no personales, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, puede ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada y, en atención a ello, establecer si el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta laboral.
4. En autos, a fojas 3 y 4, obra el Informe Final de Actuación Inspectiva del Exp. N.º 725-2007-SDILSST/TRU de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región de La Libertad de fecha 27 de abril del 2007, el mismo que concluye lo siguiente:

“En base a la manifestación de las partes, indagaciones y constataciones que se ha tenido se puede concluir lo siguiente:

Que, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, el denunciante GUILLERMO ANTONIO ZELADA LÁZARO, ha laborado para el Proyecto Especial Chavimochic, en forma permanente, realizando diversas labores en las Áreas de Gerencia de Promoción de Inversión Privada, Seguridad de Tierras, Acondicionamiento Territorial, labores que ha desarrollado en forma permanente y continua, bajo la supervisión de los Jefes de Área, así lo manifestó el Sr. Luis Ernesto Alva Rodríguez, (...), en calidad de Jefe de Personal, con una jornada y horario de trabajo de lunes a viernes de 8:15 a.m. a 5:00 p.m., siendo su última remuneración mensual de S/. 1, 000.00 nuevos soles

Que, el denunciante tuvo como fecha de ingreso el 4 de diciembre del 2003.

Que, respecto al despido arbitrario con fecha 31 de marzo del presente año, al denunciante no se le permitió continuar con sus labores habituales, a la fecha no existe Carta de Preaviso, Carta de Despido ni otra Comunicación cursada al trabajador.

Que, el denunciante no estuvo registrado en planillas, no se le otorgó boletas de pago, no se le canceló sus beneficios sociales. (...).” (negrita y cursiva agregados)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05038-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO ANTONIO ZELADA
LÁZARO

5. Por ende, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, inciso a) del numeral 1. y 13º (décimo párrafo) de la Ley General de Inspección de Trabajo, así como con lo dispuesto por su Sexta Disposición Transitoria y Final y por el artículo 17º, apartados 17.1 y 17.2 del Reglamento de dicha Ley (D.S. Nº 019-2006-TR), el Inspector de Trabajo ha determinado, en el marco de sus funciones y en aplicación del principio de primacía de la realidad, que existió un vínculo laboral entre el actor y el proyecto emplazado, por lo que este último, al no permitirle continuar con sus labores habituales de manera intempestiva y sin la existencia de una causa justa relacionada con la capacidad o conducta laboral, ha incurrido en un despido incausado, el mismo que vulnera los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario del recurrente.
6. Asimismo, la parte demandada, en el eventual caso de observar la comisión de una falta grave por parte del trabajador demandante, debió iniciarle un procedimiento sancionador conforme a lo dispuesto en el artículo 31.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Al omitir la parte demandada el procedimiento previo al despido, se ha acreditado de manera fehaciente la vulneración del derecho al debido proceso, infracción que acarrea la violación del derecho de defensa, motivos por los cuales el despido resulta incausado.
7. De otro lado, en la medida en que, en este caso, se ha acreditado que el proyecto demandado vulneró los derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario y al debido proceso del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
8. Finalmente, respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir, este Tribunal considera que resulta pertinente reiterar que dicho pago, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no es viable a través del proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido incausado del que ha sido víctima el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05038-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

GUILLERMO ANTONIO ZELADA
LÁZARO

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, se ordena al Proyecto Especial Chavimochic que reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo, o en otro de igual o similar nivel o categoría; en el plazo de 2 días hábiles.
3. Disponer el pago de los costos del proceso por parte del Proyecto Especial Chavimochic conforme el fundamento 7, *supra*.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL